

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintinueve de abril del dos mil veinticuatro

La señora Liliana Patricia Rodríguez Plazas, identificada con la cedula de ciudadanía número 38.070.510, presenta demanda verbal sumaria de resolución de contrato, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Elver Morales Vargas, las señoras Faizuly Morales Hernandez y, Leydi Paola Morales Bejarano, y el menor Brayan Stiven Morales Morales; al respecto se considera:

Estudiado el libelo genitor, el Juzgado considera que la presente demanda debe ser inadmitida, en atención a las siguientes razones:

- a) La parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto carecen del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 88 del C.G. del Proceso; lo anterior, por cuanto solicita en la pretensión segunda y tercera, que se ordene el levantamiento del gravamen prendario que pesa sobre un vehículo automotor y su posterior adjudicación, siendo estas pretensiones de carácter ejecutivo que no puede tramitarse por la misma cuerda procesal que el proceso declarativo que pretende promover, motivo por el cual deberán realizarse las correcciones del caso.
- b) Deberá indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- c) Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- d) Deberá presentar los hechos en forma clara y debidamente separados.
- e) Si dirige pretensiones en contra de SUFI BANCOLOMBIA, debe dirigir la demanda contra dicha entidad y exponer los fundamentos facticos de la pretensión.
- f) Deberá allegar el certificado de tradición del vehículo identificado con las placas MWN 157.

El numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los yerros endilgados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Radicado: 2024-00056
Demandante: Liliana Patricia Rodríguez Plazas
Demandado: Faizuly Morales Hernandez y otros

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de verbal sumaria de resolución de contrato, promovida por Liliana Patricia Rodríguez Plazas, en contra herederos de los herederos determinados e indeterminados del señor Elver Morales Vargas, las señoras Faizuly Morales Hernandez y Leydi Paola Morales Bejarano y el menor Brayan Stiven Morales Morales, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

TERCERO. Autorizar a la señora Liliana Patricia Rodríguez Plazas, para actuar en causa propia en atención a la cuantía y la clase de proceso, de conformidad con los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO

GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 021

Hoy, 30 de abril de 2024

Marco Aurelio Sandoval Calderón

Secretario